

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 261 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.082.956.216 en contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la directora de la Unidad de Administración de carrera Judicial y/o quien haga sus veces al correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o quien haga sus veces al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico demandante: alvaro.esmeral@hotmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS**², identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.550.883 y tarjeta profesional No. 43.125 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en los correos electrónicos: cadaho@hotmail.com y socdavidabogados@hotmail.com
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CAMILO JOSE DAVID HOYOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 12550883** y la tarjeta de abogado (a) **No. 43125**” a los ocho(08) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 261 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y la resolución CJR-23-0042 del 16 de enero de 2023 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, presentada por el demandante.

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2023 se radicó la demanda presentada por Álvaro De Jesús Esmeral Gómez, Sandra Patricia González Ríos, Andrea Del Pilar Martínez Correa, Danny Fabián Rodríguez Vargas, Jhon Alexander Coral Cisneros, Irma Lucy Vanegas Gómez, y Mónica Alejandra Arango Urrea en Contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

A través de auto del 28 de agosto de 2023 esta juzgadora se declaró impedida para conocer de la presente acción por configurarse la causal primera del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá.

El 27 de septiembre de 2023, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá manifestó su impedimento por existir interés indirecto en las resultados del proceso y ordenó remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá.

El 15 de diciembre de 2023, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá no aceptó el impedimento e indicó que se devuelva de inmediato la actuación al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá para que continúe con el trámite.

El 19 de enero de 2024, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá tramitó nuevamente el impedimento presentado por esta juzgadora y decidió no aceptar el mismo y ordenó su devolución a este Despacho.

¹ Correo electrónico apoderado demandante: cadaho@hotmail.com ; socdavidabogados@hotmail.com

El 19 de febrero de 2023 este Despacho procedió a desacomular las demandas presentadas a favor de los señores **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RIOS, ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA, JHON ALEXANDER CORAL CISNEROS, IRMA LUCY VANEGAS GOMEZ y MONICA ALEJANDRA ARANGO URREA** e inadmitir la demanda presentada por **ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ**.

El 4 de marzo de 2024 la parte demandante presentó escrito de subsanación y la individualización de la demanda presentada al Despacho donde solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”* y CJR23-0042 del 16 de enero 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Jueces Promiscuos Municipales de la Rama Judicial”* y como restablecimiento solicitó su recalificación al obtener un puntaje de 798.59 , el reintegro al concurso por haber superado las pruebas de conocimiento, al encontrarse a 1 pregunta de aprobar el examen y el reconocimiento y pago de perjuicios morales .

Aunado se evidenció solicitud de aplicación de la medida cautelar de urgencia con fundamento en que se le permita al demandante continuar con las demás etapas del proceso del IX Curso de Formación Judicial para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial.

1. De la medida cautelar

La parte actora solicita:

Se ordene a la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de administración Judicial-Unidad de Carrera Judicial, se permita la inscripción y efectiva participación en el IX curso de formación judicial dispuesto en el Acuerdo No PCSJA-11077 de agosto 16 de 2018, así como su respectiva calificación, tal como se ordenó por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta en protección del derecho de igualdad.

Es importante anotar Señor Juez que, de no lograr inscribirse mis poderdantes en las fechas señaladas por la Unidad de Carrera, éstos ingresarían en desigualdad con los demás discentes, de manera que, se hace necesario que, se ordene igualmente a la señalada entidad que, atendiendo la fecha de inscripción, se deberá proceder con formar a los mandantes en la temática que ya se hubiese abordado o, realizar un curso de manera paralela con los ya inscritos.

El demandante manifiesta que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues las resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0042 del 16 de enero 2023 son actos administrativos de carácter definitivo que negaron su acceso al concurso y no brindaron solución a los motivos de inconformidad con la calificación efectuada., al únicamente dar respuesta de manera general sin tener en cuenta los argumentos jurídicos y periciales allegados.

Por lo anterior, considera que los actos demandados vulneran las disposiciones legales del artículo 4 (prevalencia del derecho interno), 6 (principio, las autoridades públicas solo pueden realizar lo permitido en la ley), 122 y ss.(Función pública, deberes y obligaciones de los servidores públicos y su acatamiento al ordenamiento jurídico) , 209 y 230 de la Carta Política, la Ley 270 de 1996 (Régimen de carrera judicial para la incorporación de personas que se sometan a concursos de méritos), artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) , sentencia SU067 de 2022(las actuaciones del concurso deben someterse a los términos previstos en la convocatoria) , Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (Definen los cargos a convocar con las especialidades fijadas en la ley) , Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y Resolución CJR20-020 del 27 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En este orden de ideas, es claro que la medida cautelar procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; asimismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable.

Así mismo al examinar la solicitud de la medida cautelar, se debe verificar la concurrencia de ciertos elementos, a saber: i) *el fumu boni iuris, o apariencia del buen derecho* respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio; ii) *periculum in mora, o perjuicio de la mora* que implica acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida²; y iii) la ponderación de intereses, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos y, luego de ello, se procede analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro.³

Aunado lo anterior, respecto de las medidas cautelares de urgencia el artículo 234 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Situación por la cual el Juez podrá adoptar dicha medida de urgencia sin previa notificación en caso de que se cumplan los requisitos y se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 *ibídem*.

CASO CONCRETO

Frente al caso concreto, advierte el despacho que, la parte actora con la demanda pretende (i) **se declare la nulidad de las resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre 2022** “*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*” y **CJR23-0042 del 16 de enero 2023** “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Jueces Promiscuos Municipales de la Rama Judicial*”. ; (ii) se condene a las demandadas a que evalúe al demandante incorporando las preguntas que asertivamente respondió, y se le recalifique en forma debida y justa; (iii) se ordene el

² Mencionado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección “C”, C.P., Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación.: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953). Bogotá, 26 de febrero de 2016.

³ Al respecto es conveniente observar, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección “C”, C.P., Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549). Bogotá, 4 de septiembre de 2016.

reintegro al concurso adicionando al trámite de la convocatoria su nombre, por haber superado las pruebas de conocimiento, para integrar finalmente la lista de legibles; (iv) y se reconozca y paguen los perjuicios morales equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, para determinar el fondo de la controversia se tiene que la parte actora en la solicitud de la medida cautelar afirmó:

- El concurso de méritos de la Convocatoria 27 para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, se encuentra en la segunda fase.
- No se le ha resuelto la situación particular y concreta a su poderdante a pesar de que el concurso sigue avanzando en las etapas eliminatorias, en el sentido en que se han adelantado la etapa inicial del curso, que compone la inscripción al curso de formación judicial, publicación del listado de inscritos, desarrollo del IX curso de formación judicial y el proceso formativo sub fase general, etapas que conllevan al retiro del proceso de selección a los participantes.
- Es urgente que se decreté la medida cautelar para evitar un perjuicio irremediable en la eventualidad de que se resuelva a favor lo peticionado.

Lo anterior indicando concretamente que la vulneración se da en las disposiciones legales citadas en el acápite *1. De la medida cautelar*, de la cual deviene que el perjuicio irremediable se haya causado por la demandada al no atender de forma específica cada uno de los reparos realizados en el recurso de reposición que manifestó la ambigüedad y falta de *sindéresis* en la formulación de las preguntas del examen.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se tiene que en efecto el señor Álvaro de Jesús Esmeral Gómez se inscribió en el en el Concurso de Méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, que dio lugar a la expedición y apertura de la convocatoria N°27 de esa anualidad, postulándose al cargo de Juez Promiscuo Municipal, no obstante, como resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos obtuvo el puntaje de 798.59

Razón por la que radicó recurso de reposición contra la Resolución No. CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 correspondiente al resultado obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos del concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, la cual fue resuelta por las entidades accionadas mediante Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución **CJR23-0042 del 16 de enero 2023**, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial, donde se evidenció que se dio respuesta a diferentes puntos de causaron inconformidad en la creación , ejecución y tramite de la prueba, manteniéndose el resultado que indica que el demandante no*

superó la prueba de conocimientos que le permitía participar en este proceso de selección y en consecuencia se reitera como NO APROBÓ.

De conformidad al Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”, se evidencia que el concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación; la Etapa de Selección comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio⁴ según lo establecido en los Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ y la Etapa de Clasificación comprende los siguientes factores: i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial inicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional, a los cuales se les asignara un puntaje, que finalmente arrojará el puntaje final obtenido dentro de la convocatoria.

Así mismo, como se indicó en el párrafo anterior, cada una de las fases del proceso ostentan un carácter eliminatorio, situación que evidencia que si el aspirante no supera en su totalidad cualquiera de las fases de la etapa se efectuara su exclusión de la convocatoria, así mismo, se debe tener claro que la presentación e incluso aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia del concurso y su posterior lugar en la lista de elegibles , sino que se requiere que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de inscripción, aprobación y asistencia del curso de formación judicial.

Aunado lo anterior se advierte que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señaló respecto de la prueba de conocimientos y aptitudes:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”

De lo anterior, se observa que para este caso el demandante no aprobó la fase I de la etapa de selección consistente en la prueba de aptitudes y conocimiento, obteniendo un puntaje de 798.59 conforme se evidencia a continuación⁵:

1082966216	270024	Juez Promiscuo Municipal	189.38	609.21	798.59	No aprobó
------------	--------	--------------------------	--------	--------	--------	-----------

⁴ Hoja No. 10 Acuerdo No. PSAA14-10228 del 18 de Septiembre 18 de 2014 “Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” , pág. 10

⁵ Anexos Resolución CJR22 – 0351 del 1 de septiembre de 2022, documento 64_MemorialWeb_IndividualizacionAlvarodeJesusEsmeralGomez(.pdf) NroActua 45 del aplicativo SAMAI.

Situación que no fue modificada a pesar de que el demandante hizo uso del recurso de reposición para que su prueba fuera reevaluada y de esta forma acceder a las siguientes fases del concurso, conforme se evidencia en la documental⁶ aportada al proceso.

Por lo anterior, esta juzgadora considera que en este estado primigenio del proceso no se encuentra prueba sumaria de la vulneración a los derechos fundamentales y normas invocados por la parte actora, dado que la determinación de declarar que No aprobó al referido proceso de selección deriva del cumplimiento de las normas y pautas establecidas dentro de la convocatoria, cuyo parámetro establece que se debe superar la prueba de conocimientos y aptitudes con 800 o más puntos, que en el presente caso no se cumplió al obtener un puntaje de 798.59, de manera que se denota que su eliminación del concurso se produjo por el acatamiento de los parámetros del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, que es la norma que rige lo atinente al señalado proceso de selección, en garantía del derecho a la igualdad.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso no es dable concluir con el material probatorio aportado la configuración de los cargos elevados respecto de los actos administrativos objeto de control, por lo que este despacho considera que no es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, pues, además no se acreditó la condición de urgencia e inmediatez que proceden para este tipo de decisiones

Esto teniendo en cuenta, que además los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad cobraron firmeza el 23 de enero de 2023, pues su constancia⁷ de fijación se generó el 16 de enero de 2023, por cinco (5) días hábiles para su notificación donde indicaron que no proceden recursos en sede administrativa contra la resolución y sobre los cuales se advierte que solo hasta el 9 de mayo de 2023 se iniciaron los trámites tendientes a obtener decisión favorable a través de la radicación del trámite conciliatorio prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y que tal trámite se declaró fallido el 27 de julio de 2023 y la demanda fue radicada el 31 de julio de 2023, hechos que denotan que pese a que se afirma en el escrito de medida cautelar, que hay vulneración de principios constitucionales y que existe una condición urgente y un estado de vulnerabilidad amplio respecto de las condiciones del concurso, la demanda se instauró seis meses después de la firmeza de los actos que se consideran violatorios de la constitución y la ley, por lo que se evidencia que la urgencia alegada no es manifiesta.

De otra parte, el despacho denota que al argumento que pretende la inscripción, participación y calificación del señor Álvaro de Jesús Esmeral Gómez en el IX Curso de Formación Judicial que se adelanta conforme al cronograma y los Acuerdos No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019⁸ hace parte del fondo del asunto, pues la controversia radica en determinar que si

⁶ 64_MemorialWeb_IndividualizacionAlvarodeJesusEsmeralGomez(.pdf) NroActua 45 , pág.786 del aplicativo SAMAI.

⁷ 64_MemorialWeb_IndividualizacionAlvarodeJesusEsmeralGomez(.pdf) NroActua 45 , pág.622 del aplicativo SAMAI.

⁸ ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”

es viable o no en virtud del presunto incumplimiento de las reglas establecidas en la convocatoria para que se dé su reingreso al mismo y permitirle continuar con las demás etapas restantes para continuar el concurso, determinación que no se puede emitir en esta etapa procesal, por lo que es necesario una revisión integral de todo el procedimiento administrativo, máxime cuando el actuar modificaría la situación administrativa de todos los que se encuentran en mismas condiciones fácticas y jurídicas.

Tampoco se observa el elemento del peligro de la mora, pues su argumento de que el calendario de la convocatoria ha vencido varias etapas iniciales no denota su urgencia pues restan otras etapas y oportunidades para que se consolide el acto administrativo definitivo de la convocatoria e incluso posterior al nombramiento, pues si bien el concurso ya se encuentra en fase II el acceder al decreto de las medidas ocasionaría un detrimento a los demás participantes que iniciaron dicha etapa en oportunidad.

Respecto al argumento de que en virtud del derecho a la igualdad procesal se debe decretar la medida y acceder al reintegro del demandante, considera esta juzgadora que la observancia del precedente horizontal no implica que se este despacho se encuentre sujeto a adoptar las demás decisiones que toman sus homólogos en asuntos con características similares, sino que, el despacho se aparta de esa postura de conformidad al principio de autonomía judicial del artículo 228 de la Constitución, y se ratifica en las razones por las cuales no se considera procedente aplicar el trámite de urgencia.

Sobre este punto, es necesario precisar los alcances de los precedentes horizontales, pues al respecto la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“17.1.3. Existen dos tipos de precedentes con efectos vinculante diferentes⁹: (i) el horizontal que hace referencia a que, en principio, un juez (individual o colegiado) no puede separarse de la ratio decidendi fijada en sus propias decisiones y (ii) el vertical, que implica que los falladores no pueden apartarse del precedente establecido por las autoridades judiciales superiores, particularmente, por las altas cortes¹⁰.

Ahora bien, pese a que el precedente judicial es vinculante¹¹, lo cierto es que, es necesario armonizar este hecho con el importante principio de independencia, motivo por el cual, los jueces pueden apartarse de éste, identificando la o las sentencias que abandonará (carga de transparencia) y justificando las razones por las cuales decidieron apartarse de la jurisprudencia en vigor, es decir, indicando por qué la interpretación divergente desarrolla de mejor forma los principios y derechos discutidos dentro del proceso (carga argumentativa).”¹²

⁹ Sobre precedente vertical y horizontal, se pueden consultar las sentencias T-441/10 y T-014/09

¹⁰ Sentencia T-918/10 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Sentencia SU-047 de 1999 MP: Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-540 de 2017 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

En este orden de ideas, no se encuentran satisfechos los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar requerida, razón por la cual el despacho no accederá a la solicitud deprecada y procederá a diferir el análisis sustancial de la controversia a la sentencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de las resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre 2022 y CJR23-0042 del 16 de enero 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial I SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.